

Bucaramanga, Julio 21 de 2020

Señor:
JUEZ DE REPARTO
Palacio de Justicia Municipal
ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ACCION:	TUTELA
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACION DE SANTANDER
DEMANDANTE:	ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ

ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ, identificada C.C. 1.098.642.063 como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, actuando en nombre propio, interpongo ACCION DE TUTELA, con fundamento en los preceptos del Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, Artículos 1, 2, 23, 25, 38, 39, 53, 55 y 125 de la Constitución Política, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales tales como: **EL DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, TRABAJO DIGNO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, Y MINIMO VITAL**, así como a la **SALUD, garantizando las CONDICIONES MINIMAS DE EXISTENCIA**, los cuales están siendo vulnerados como consecuencia de la decisión de la **GOBERNACION DE SANTANDER**, de terminar mi vinculación provisional de mi cargo como Secretaria, Nivel Asistencial, código: 440, Grado 05 de la Planta Global de empleos de la Gobernación de Santander, en cumplimiento al proceso de selección N° 438 a 506 De 2017, promovido por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y a pesar de que la entidad empleadora, tiene conocimiento de mi condición de salud, afectada por: **TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES**.

HECHOS

1. Desde el día 8 de mayo del año 2012, me he venido desempeñando en un cargo provisional como Secretaria, Nivel Asistencial, código 440, Grado 05 de la Planta Global de empleos de la Gobernación de Santander.
2. Tengo a mi cargo un menor de 10 años y mi madre que se verían muy afectados ante la pérdida de mis ingresos como empleada de la GOBERNACION DE SANTANDER.
3. Desde el año 2012 me fueron detectadas afectaciones de mi salud, que originaron una cirugía para evitar el deterioro de mi calidad de vida con ocasión de las afectaciones de la Glándula Tiroides.
4. En Agosto del año 2019, me fue diagnosticado, TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES, el cual ha empezado a afectar de forma más evidente mi salud.
5. El día 27 de Agosto una vez me entero del concepto medico antes referido, sobre el TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES, informe al Director de Talento Humano de la Gobernación de Santander, Dr. EMIRO CELIS VILLAMIZAR, sobre mi estado de salud.
6. La Comisión Nacional del Servicio Civil, viene realizando el proceso de selección N° 438 a 506 de 2017, en el cual fue puesto mi cargo a concurso de méritos, el cual en el mes mayo de 2020, ha terminado con la publicación y firmeza de la lista de elegibles.

7. Ante el evidente inicio de la posesión de los funcionarios que ganaron su cargo por concurso de méritos, remití petición el día 11 de Junio de 2020, en el que reitero a la actual Directora de Talento Humano, Dr. ELGA JOHANA CORREDOR SOLANO, mi diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES.
8. De igual forma en dicho oficio, le recuerdo que la Jurisprudencia constitucional ha reconocido en múltiples oportunidades el principio de Estabilidad Laboral Reforzada, que protege a los empleados que como es mi caso, padecemos una enfermedad de las denominadas catastróficas.
9. La respuesta de la petición por parte de la Gobernación de SANTANDER, no da respuesta de fondo a mi petición, y se encamino de forma errónea a que demuestre mi condición de "pre-pensionada", situación fáctica que no es la mía, desconociendo al parecer de forma intencional su obligación de tomar medidas para proteger los derechos constitucionales que tengo actualmente, en mi condición de persona que afronta una enfermedad de carácter catastrófica como es el TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES.
10. En mismo sentido y sin tener en cuenta los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, me comunican el día 16 de Julio de 2020, de la terminación de mi provisionalidad, con la emisión del Decreto 0443 del 10 de Julio de 2020 por parte del señor Gobernador de Santander, en el que se resalta lo indicado en su artículo cuarto: "Dar por terminado su nombramiento provisional al empleo Secretario, Nivel Asistencial, código 440, Grado 05 de la planta Global de empleos de la Gobernación de Santander, una vez NINI JOHANA SOTO JAIMES, tome posesión en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa."
11. En ningún momento es mi intención torpedear la posesión de: NINI JOHANA SOTO JAIMES, porque está claro que gano sus derechos a un empleo público en un concurso de méritos reglado, en el que por sus capacidades obtuvo el puntaje necesario para en franca lid obtener el primer puesto dentro de una lista de elegibles, que obliga a la GOBERNACION DE SANTANDER, a realizar su nombramiento.
12. Sin embargo mi derecho a ser reubicada y eventualmente reintegrada, surge diáfananamente en el Decreto 648 de 19 de abril de 2017, en el que en su parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2. estableció:

Parágrafo 2: Cuando la Lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección este conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

 - 1) Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
 - 2) Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
 - 3) Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
 - 4) Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.
13. El departamento Administrativo de la Función pública en concepto 17881 de 2020, el cual anexo dentro de las pruebas de la presente acción constitucional, reitero el orden en que se debe establecer una protección para aquellos empleados que posiblemente sea reiterados por un concurso y que deban recibir protección constitucional.

Como numeral 1 del decreto 1083 de 2015, en su parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2, indica como prioridad; 1) Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

Además se define la enfermedad catastrófica, como aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia, y bajo costo efectividad en su tratamiento.

14. Como ha quedado claro, hasta la fecha la Gobernación de Santander no ha tomado las medidas encaminadas a detectar que casos prioritarios existen dentro de los funcionarios que por causa del concurso deben ser desvinculados, y que sufren como en mi caso, enfermedades de las denominadas catastróficas y/o de alto costo, que originan una protección constitucional, en aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada.
15. La Corte Constitucional mediante sentencia T-201/18 ha definido los parámetros de lo que se considera como principio de estabilidad laboral reforzada, en los siguientes términos: "Le asiste a quienes acrediten su discapacidad, pero también a las personas que están en situación de debilidad manifiesta debido a importantes deterioros en su estado de salud, que le "impidan o dificulten sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares". De tal suerte, "siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada"

PRETENSIONES

PRIMERA: Se ordene a la GOBERNACION DE SANTANDER, y a la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE SANTANDER, dar respuesta de fondo a la petición presentada el día 11 de JUNIO De 2020, en la que se solicitó tomar medidas para que en mi caso, se diera aplicación al principio de Estabilidad Laboral Reforzada.

SEGUNDO: Que se ordene a la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE SANTANDER, dar aplicación al Decreto 648 de 19 de abril de 2017, en el que en su parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2, ordena tener en cuenta en primer lugar de orden de protección a las personas que padecen una enfermedad catastrófica o de alto costo, como es mi caso.

TERCERO: Que ante la evidente terminación de mi provisionalidad en el cargo de Secretaria, Nivel Asistencial, código 440, Grado 05 de la Planta Global de empleos de la Gobernación de Santander, se ordene al señor GOBERNADOR DE SANTANDER, y a la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE SANTANDER, proteger mi derecho fundamental al trabajo, a la salud, al mínimo vital y a la Estabilidad laboral reforzada, y en consecuencia se proceda a no dar por terminada mi vinculación provisional con el departamento, garantizando mi nombramiento en otro empleo de iguales características, al que ostento en la actualidad, en cumplimiento a la jurisprudencia de la Honorable corte constitucional.

DERECHOS FUNDAMENTALES A PROTEGER

Por los anteriores argumentos solicito Señor Juez, que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo digno, a la igualdad, y el acceso al empleo público, y al derecho de petición, que se han venido trasgrediendo por parte de la Gobernación de Santander.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION: En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991, lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo, no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En relación con el derecho de petición, la Gobernación de Santander abiertamente omitió su deber de dar una respuesta de fondo a la solicitud por mí presentada, siendo el único camino que queda el de hacer valer ese derecho constitucional por medio del ejercicio de la acción de Tutela.

- **EL TRABAJO DIGNO:** ha sido definido jurisprudencialmente como un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo
- **EI DERECHO A LA IGUALDAD:** consagrado en el artículo 13 de nuestra carta magna.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad, es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido, como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

- **DERECHO A LA SALUD INTEGRAL:** En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.

- **MINIMO VITAL:** La corte constitucional ha definido el mínimo vital en los términos que se exponen a continuación.

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992, en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital, abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

La Corte Constitucional ha señalado que *"el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance". En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional¹¹³. Al respecto, la Corte señaló que "el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución"*

Uno de los derechos más característicos de un **Estado Social de Derecho es el mínimo vital**. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992, en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, "aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social". Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, "la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia". Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, "la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida"

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho *"constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario"*

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano" (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte,

"el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia

- **ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA:** En sentencia T 373 De 2017, la honorable corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

Así mismo ha indicado la Corte, que una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante.

PRUEBAS

- Petición enviada el día 11 de Junio a la Dra. ELGA JOHANA CORREDOR, Directora Administrativo de Talento Humano de la Gobernación de Santander.
- Respuesta a la petición presentada, de fecha 23 de Junio de 2020, en donde la Dra. ELGA JOHANA CORREDO, no da respuesta de fondo a la petición y evade de forma extraña el tema, pidiendo documentos que no tienen nada que ver con la solicitud de aplicación de estabilidad laboral reforzada.
- Oficio de fecha 16 de Julio de 2020, proceso: 1765121, emitido por la directora administrativa de talento humano-Gobernación de Santander, donde se me informa la terminación de mi nombramiento en provisionalidad
- Carta enviada al Director de Talento Humano de la administración del Gobernador DIDIER TAVERA AMADO, en el que informe el día 27 de Agosto de 2019, el diagnostico de TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES.
- Historia médica de fecha 19 De Febrero de 2020, en donde el DR: ANDRES FELIPE REY RODRIGUEZ, reitera el diagnostico medico de TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES.
- Historia médica con exámenes y demás conceptos desde el año 2014 y hasta el 2019.
- Concepto 17881 de 2020, del Departamento Administrativo de la Función pública, en el que pone presente la obligación de proteger los derechos de los trabajadores con enfermedades catastróficas en aplicación del decreto N° 1083 de 2015, en su parágrafo 2, complementado por el decreto 648 de 19 de Abril de 2017 en su parágrafo 2.
- Copia de registro de nacimiento del menor: TOMAS DAVID VILLAMIZAR SALAZAR.

DECLARACION JURADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y acciones.

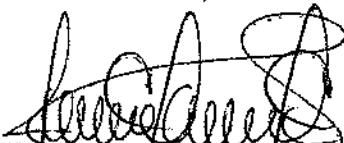
NOTIFICACIONES

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVL: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

GOBERNACION DE SANTANDER, en la calle 37 N° 10-30, y al correo notificaciones@santander.gov.co,

A la suscrita en la Calle 51 N° 28- 33, de Bucaramanga, o en mi Correo electrónico: lili15193@hotmail.com, o al celular: 3168268835

Del señor Juez,



ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ

C.C. 1.098.642.063 de Bucaramanga.

Teléfono: 3168268835

	CARTA	CÓDIGO	AP-ALRG-110
		VERSIÓN	11
		FECHA DE APROBACIÓN	02/01/2020
		PÁGINA	Página 1 de 1

Bucaramanga, junio 11 de 2020

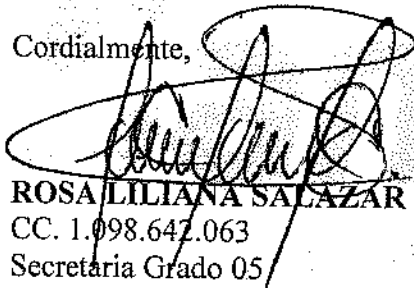
Doctora
ELGA JOHANA CORREDOR SOLANO
Directora Administrativa de Talento Humano
Gobernación de Santander
Presente

Respetada doctora Elga,

Teniendo en cuenta el oficio radicado el día: 27 de agosto de 2019, con número de radicación: 20190139554 y proceso: 163974, a la oficina de talento humano de la gobernación de Santander, en donde comuniqué mi estado de salud, del cual me fue diagnosticado; TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES. CODIGO: C73X, por la Dr. María Claudia Carrillo García M.D. Patólogo de la Nueva EPS; atentamente solicito a usted doctora Elga, se me tenga en cuenta mi estabilidad laboral reforzada por salud, de acuerdo a la ley y la jurisprudencia.

Agradeciéndole su atención prestada,

Cordialmente,



ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ
CC. 1.098.642.063
Secretaria Grado 05
Equipo de Tesorería-Planta Central.
Email: lili15193@hotmail.com
Móvil: 316-8268835



 República de Colombia  Gobernación de Santander	CARTA	CÓDIGO	AP-ALRG-110
		VERSIÓN	11
		FECHA DE APROBACIÓN	02/01/2020
		PÁGINA	Página 1 de 5

Bucaramanga, junio 23 de 2020.

Señora
 ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ
 lili15193@hotmail.com
 Secretaria Código 5335 Grado 5 TESORERIA
 Bucaramanga. Santander.

Asunto. Solicitud de fecha 11 de junio de 2.020.

En atención a su solicitud del asunto, me permito dar respuesta dentro del término establecido por la ley 1755 de 2015, realizando las siguientes precisiones:

En cuanto a la Estabilidad laboral reforzada, me permito reiterar lo dicho en el Concepto No. 73961 de marzo 13 del año que avanza, que de manera puntual, sobre el tema de su solicitud indicó:

"REF: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Empleado con nombramiento provisional y pre-pensionado.
 En atención a la comunicación de la referencia, en la cual informa que a la entidad está vinculado como Secretaria Grado 5, con nombramiento provisional adscrito a la planta de la Gobernación.

Sobre el particular, me permito manifestarle lo siguiente:

Al analizar la situación expuesta en su consulta, es indispensable hacer claridad sobre el significado de "pre-pensionado". Para ello, citamos la sentencia T-357 2016, que con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, la definió en los siguientes términos:

"... tiene la condición de prepensionable toda persona (...) que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. (...) cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico".


Claro el concepto, debemos revisar la jurisprudencia relacionada con los prepensionables que se encuentran vinculados como provisionales y que están a la espera de los resultados de un concurso público. Sobre el tema específico, la Corte Constitucional, en sentencia T-373 del 8 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en Acción de tutela instaurada por Aura Milena Rodríguez Montaña contra el municipio de Tumaco - Secretaría de Educación, se pronunció en los siguientes términos:

"4. La estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional. El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos

	CARTA	
	CÓDIGO	AP-ALRG-110
	VERSIÓN	11
	FECHA DE APROBACIÓN	02/01/2020
	PÁGINA	Página 2 de 5

implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, esta Corporación hizo un pronunciamiento en tomo a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad.

(...)

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación. En esta ocasión debe tenerse en cuenta, que la señora Aura Milena Rodríguez Montaña padece de cáncer de mama desde abril de 2014 y afirma que es madre cabeza de familia.

5. La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados. Reiteración de jurisprudencia.

En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

	CARTA	
	CÓDIGO	AP-AL-RG-110
	VERSIÓN	11
	FECHA DE APROBACIÓN	02/01/2020
	PÁGINA	Página 3 de 5

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido, a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010".

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. (Se subraya).

Adicionalmente, el Departamento Administrativo de la Función Pública, emitió el concepto Marco No. 9 de 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

1. El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.
2. La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.
3. Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.
4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y



 República de Colombia Gobernación de Santander	CARTA	
	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
	VERSIÓN	11
	FECHA DE APROBACIÓN	02/01/2020
	PÁGINA	Página 4 de 5

prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

5. De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.), surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibidem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

6. Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. (Subrayado fuera de texto).

7. Otra de las medidas afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad se establece en el Decreto 1083 de 2015, el cual consagra el procedimiento a seguir en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas.

8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

9. Un tratamiento diferente debe darse en el caso de la empleada provisional embarazada, es procedente su retiro motivado, y para el caso que nos ocupa debe fundarse en provisión definitiva del cargo por haberse adelantado el concurso de méritos. En este mismo acto administrativo y con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en la Sentencia SU-070 de 2013, se debe indicar con fundamento en la misma, que a partir de que surta efectos la terminación del nombramiento de la empleada vinculada con carácter provisional, la entidad deberá realizar la provisión de las sumas de dinero de las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad y realizar mes a mes el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad.

De igual manera, el Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017 en el parágrafo 2 artículo 2.2.5.3.2. señala el orden de protección así: "Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retira del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1.- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- 2.- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- 3.- Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- 4.- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical."

De la vertiente legal y jurisprudencial antes referida se puede extraer que, si bien los empleados que ocupan cargos de carrera, en provisionalidad como es su caso, gozan de cierta estabilidad laboral, la misma debe ceder ante la persona que superó el concurso de méritos; sin perjuicio claro está, de las acciones que debe tomar la administración, tendientes a garantizar la protección constitucional a las personas que gozan de ella, atendiendo el estricto orden de protección antes especificado.

Ahora bien, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante DECRETO No. 498 de marzo 30 de 2.020, modifica el orden para la provisión definitiva de de los Empleados de Carrera. Artículo 2.25.3.2 se tendrá el siguiente orden:





 República de Colombia Gobernación de Santander	CARTA	CODIGO	AP-AH-RG-110
		VERSIÓN	11
		FECHA DE APROBACIÓN	02/01/2020
		PÁGINA	Página 5 de 5

1. Con la persona que al momento de su retiro ostenta los derechos de carrera y cuyo retiro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional de Servicio Civil.
3. Con las personas de Carrera Administrativas a la cual se haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el Derecho Preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme a las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo a lo ordenado por la Comisión Nacional de Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Aclara en el parágrafo primero, del mencionado Decreto, que las listas de elegibles elaboradas como resultado del proceso, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas.

El parágrafo 2. Establece un orden de protección cuando el proceso de selección este conformado por un número menor de aspirantes al empleo a proveer:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionado en los términos señalados en las normas vigente y jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Así la cosas, una vez finalizado el concurso de méritos y elaborada la respectiva lista de elegibles, la protección para los provisionales solo se da en el evento cuando la lista de elegibles proferida por la CNSC, este conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer.

En cuanto a su pretensión, relativa a solicitar el amparo y reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada por ostentar la calidad de pre pensionado, debe indicarse que esta entidad conoce y siempre ha dado y da estricta aplicación a las reglas constitucionales y legales, y en el evento de ser necesario, se procederá conforme lo imponen las mismas, al momento de proveer los cargos en carrera y/o desvincular a los empleados que no superen el mismo, atendiendo los derroteros antes señalados y respetando los derechos constitucionales y legales tanto a los empleados provisionales, como a los que hayan superado el concurso.

Por último, sírvase allegar las certificaciones de la Historia Laboral de Colpensiones donde se acredite las semanas cotizadas al sistema pensional y demuestre la calidad de prepensionada, de conformidad a los requisitos de Ley.

Cordialmente,

ELGA JOHANNA CORREDOR SOLANO
 Directora Administrativa de Talento Humano

Proyectó: Hernando Blanco Avlar, Abogado Contratista.



CARTA

Barranquilla, Agosto 27 del 2018

Doctor
EMIRO CELIS VILLANZAR
Director De Talento Humano

Referencia: **COMUNICACION ESTADO DE SALUD**

Esvo esta comunicación con el fin de dar a conocer mi situación de salud y todo lo que conlleva libremente al desempeño de mis labores, en que afecta los controles médicos a los que debo presentarme

Tener en cuenta la ansiedad que me da a conocer mi Diagnóstico **TC72X TUMOR MALIGNO DE LA GLANULA TIROIDES** así como aparece en mi historia clínica

El cual me encuentro en análisis y preparación para mis cirugía que han sido realizadas por el médico oncólogo infantil **DR. ALVARO ANTONIO HERRERA HERNANDEZ** Cirujano de Cabeza y Cuello.

Se agradece la atención y quedo atento a lo que se requiera informando desde la oficina de salud ocupacional en los días de contacto que están al pie de mi firma

Cordialmente,

ROSA LILIANA BALAZAR GUTIERRES
Coordinadora
Tercera del Departamento

441
2018
8.08

Recibido
Varios
27-08-18

Recibido
Agosto 28/2018

RECIBIDO





GOBERNACIÓN DE SANTANDER Nit: 890201235-6
 Folios: 27. Anexos: No.
 Proc #: 1765121 Fecha: 2020-07-16 18:26
 Tercero: 10456707966 JORGE ELIECER SOTO PRADA
 Dep Radicadora: Dirección de Talento Humano Clase Doc: Salida Tipo Doc:
 Carta Consec: 08.0.1.0.0-78798
AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO RADICACIÓN #: 20200079259

	CARTA	CÓDIGO	AP-AHQ-110
		VERSIÓN	11
		FECHA DE APROBACIÓN	02/01/2020
		PÁGINA	Página 17 de 21

Bucaramanga, 16 de julio de 2020

Señora
ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ
 LILI15193@HOTMAIL.COM
 Presente

Asunto: Terminación nombramiento provisional, por uso de lista de elegible.

Con toda atención me permito comunicarle que el Señor Gobernador mediante Decreto No.0443 del 10 de julio de 2020 en su artículo cuarto da por terminado su nombramiento provisional al empleo Secretario, Nivel Asistencial, Código 440, Grado 05 de la planta Global de empleos de la Gobernación de Santander, una vez **NINI JOHANA SOTO JAIMES**, tome posesión en período de prueba dentro de la carrera administrativa, de lo cual le estaré comunicando.

Cordialmente,

ELGA JOHANNA CORREDOR SOLANO
 Directora Administrativa de talento humano

Anexo: Decreto

Copia: Historia laboral
 Nómina

Proyectó: Jorge E. Soto P.





NIT.890205361-4

PACIENTE ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ
 IDENTIFICACIÓN CC 1098642063
 EPISODIO 4213180

EVOLUCIONES MÉDICAS

DATOS DEL PACIENTE

Nombre	ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ			Identificación	CC 1098642063
Edad	32 Años	Sexo	Femenino	Tipo Atención	Ambulatorio
Ubicación	En Consulta Externa	Cama			
Op. Tratante	1 UT CE CX CABEZA-CUELLO.CC	Aseguradora	NUEVA EPS SA ONCOLOGIA		
Fecha Registro	20-mar-20	Hora Registro	13:45:30		

tipo de Evolución: Atención ambulatoria programada - Consul

Objetivo: CONTROL CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO

PACIENTE DE 32 AÑOS CON ANTECEDENTE DE BOCIO CON RELAJACION DE ACAF EN EL AÑO 2012 DE AMBOS LÓBULOS TIROIDEOS BETHESDA II . POR TAL MOTIVO FUE LLEVADA A CIRUGIA POR EL DR ULICES BAUTISTA EL 16/10/2012 CON REPORTE DE PATOLOGIA IDIME DR CABRERA: TIROIDITIS DE HASHIMOTO, 5 GANGLIOS CON HIPERPLASIA FOLICULAR Y SINUHISTOCITARIA CON NOTA QUE OBSERVABA CAMBIOS DE CÉLULAS DE HURTLE E INFLAMATORIO CRÓNICO CON FORMACION DE FOLICULOS LINFOIDES CON CENTRO GERMINAL. SE REALIZO REVISIÓN DE PATOLOGIA DR SAN JUAN EL 06/05/2014 TIROIDITIS DE HASHIMOTO, AUSENCIA DE PARATIROIDES 4 GANGLIOS HIPERPLASIA FOLICULAR.

ACTUALMENTE CON LEVOTIROXINA 700 MCG DÍA.

SEGUIIMIENTO POR ENDOCRINOLOGIA DR ELLIS DESDE EL AÑO PASADO CON CEFALEA POR LO QUE SE INICIARON ESTUDIOS Y ENTRE ELLOS REALIZAN ESCANEO DE TIROIDES PARA EL 17/05/2019 DRA MENDOZA IDIME : A NIVEL DE LECHO TIROIDEO PARAMEDIANO BLATERAL SE IDENTIFICAN DOS NODULOS HIPOECOGENOS BIEN DEFINIDOS CON LOBULACIONES DE SU CONTORNOS LIGEROS ECOS INTERNOS Y AUMENTO DE SU VASCULARIZACION, EL DEL LADO IZQUIERDO MIDE 19X16X13 MM Y DERECHO DE 8X10X8 MM . EN EL NIVEL VI DERECHO MEDIAL A LA CARTOIDA INTERNA DOS GANGLIOS HIPOECOGENOS LOBULADOS CON PERDIDA DEL HILIO GRASO MIDE 25X15 MM Y 31X17 MM.

EXAMEN DE TORAX: IDIME DRA OCHOA: ATELECTASIA SUBSEGMENTARIA LOBULO MEDIO, ESTEATOSIS ESPLENOMEGALIA OCLELITIASIS.

EXAMEN DE CUELLO 10/06/2019: REMANENTE DE LA GLANDULA TIROIDEA ESPECIALMENTE EN LOCALIZACION PARATRAQUEAL IZQUIERDA CON IMAGEN NODULAR DE 16 X12 MM . Y EN EL LADO DERECHO DE 5 X6 MM , TEJIDO SIMILAR AL TIROIDEO PROBBLEMENTE TIROIDES DE LOCALIZACION ECTOPICA LOCALIZADO EN NIVEL III ANTEROMEDIAL A LA CAROTIDA COMUN Y NODULO LOBULADO CON REALCE DE 24X9 MM . OTRO MAS QUE SE ENCUENTRA LOCALIZADO EN EL ESPACIO REVERTEBRAL PARAMEDIANO DERECHO DE 16 X 12 MM Y GENERA DEFORMIDAD DE LA LARINGE POR COMPRESION TRINSECA Y OTRO NODULO DE 13 X7MM EN CONTACTO CON CAROTIDA EXTERNA Y COMUN. . GANGLIOS LINFATICOS DE MORFOLOGIA PRESERVADA EN NIVEL II Y V BILATERAL, EN EL NIVEL II DERECHO HAY UN GANGLIO LINFATICO PROMINENTE DE 8X7 MM CON PRESERVACION DE LA MORFOLOGIA, NIVEL ANTERIOR A LA VENA INNOMINADA HAY UN GANGLIO LINFATICO O REMANENTE TIROIDEO DE 10 X8 MM CON LONGITUD DE 25 MM OPINION: CAMBIOS TIROIDECTOMIA POR BOCIO, REMANENTE DE GLANDULA TIROIDES EN EL LECHO QUIRURGICO Y PROBABLE TEJIDO TIROIDEO ECTOPICO ANTEROLATERAL. RECHA EN EL NIVEL III EN CONTACTO CON EL ESPACIO VISCERAL Y DOS NODULOS EN EL ESPACIO VASUCLAR Y PREVERTEBRAL QUE DADAS LAS CARACTERISTICAS DEBE DESCARTAR LESION NEOPLASICA DE LA TIROIDES.

AF DEL 30/07/2019 DRA OCHOA: NIVEL III DERECHO PARAMEDIANO DERECHO ANTERIOR SE OBSERVA NODULO HIPOECOGENO HETEROGENEO LOBULADO DE 20 X16X9 MM. COMPATIBLE REPORTE DE PATOLOGIA Q-0600020-19: EXTENDIDOS MUESTRAN SOBRE FONDO HEMORRAGICO GRUPOS TRIDIMENSIONALES DE CELULAS FOLICULARES ATIPICAS CON INCLUSIONES NUCLEARES Y ESCASO MATERIAL COLOIDE. COMPATIBLE COMPROMISO POR CARCINOMA REMANENTE BETHESDA VI.

OPERADO YA POR CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO DR HETTERA EN AGOSTO DE 2019 PROGRAMA PARA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO.

LABORATORIOS DEL 10/12/2019: FOSTOO: 4.13 , CALCIO 8.6 , TSH: 48.39 T4L: 0.83. LEVOTIROXINA 712 mcg día.

CONSULTA PREVIA SE CONSIDERO: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TIROIDECTOMIA TOTAL EN EL 2012 CON REPORTE DE PATOLOGIA TIROIDITIS DE HASHIMOTO Y REVISIO NDE PATOLOGIA QUE CORROBORO PATOLOGIA, SIN EMBARGO CON REMANENTE DERECHO ASOCIADO A ADNEOPATIAS BILATERALES EN CUELLO, COMPARTIMIENTO CENTRAL SOSPECHOSOS DE COMPROMISO METASTASICO, ESTUDIOS E HACE MAS DE 8 MESES POR LO QU SE SOLICITA SEGUIIMIENTO GANGLIONAR.

DE ESTUDIOS: NASOFIBROLARINGOSCOPIA: DESVIACION SEPTAL BILATERAL, HIPERTROFIA TURBINAL, ADCUADA MOVILIDAD CORDAL, NO EVIDENCION COMPRESIONES EN LAS VIAS AERAS EN LA VIA AEREA SUPERIOR.

EXAMEN GANGLIONAR DR VALDIVIESO 05/03/2020
 Se observa ausencia de la glándula tiroides, en el lecho quirúrgico, en el surco paratraqueal derecho a la altura del cartilago traqueal, se observa un nódulo ecogénico con focos ecogénicos en su interior, aumento en su vascularidad y contornos irregulares, que mide 0.9 x 0.7 x 0.5 cm. En el surco paratraqueal izquierdo en la misma altura se observa otro nódulo de 1.7 x 1.3 x 1.0 cm.

Firma Electrónica:

Fecha y Hora de Impresión: 20 de Marzo de 2020 14:08

Página 1 de 3



NIT.890205361-4

PACIENTE ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ
IDENTIFICACIÓN CC 1098642063
EPISODIO 4213180

EVOLUCIONES MÉDICAS

En relación a los músculos omohioideo y esternohioideo del lado derecho hay un nódulo de bordes irregulares hipoecógeno con bordes mal definidos, pobre diferenciación con el músculo, de 1.6 cm de diámetro. Los segmentos superficiales de las parótidas y las glándulas submaxilares no muestran alteraciones. En la región de la base de la lengua inmediatamente por encima del cuerpo del hioides se aprecia una estructura quística de aspecto alargado, contenido hipoecógeno de 1.0 x 0.4 x 0.4 cm.

Las estructuras vasculares y musculares del cuello normales.

MAPEO GANGLIONAR:

Se observan ganglios linfáticos ovales, de bordes lisos, contornos bien definidos con preservación del hillo graso y cortical homogénea, vascularidad hilar distribuido en los diferentes niveles cervicales.

No hay imágenes de adenopatías que sugieran la presencia de localizaciones metastásicas. Hay una adenomegalia en nivel IIA derecha de 1.9 cm de diámetro mayor de aspecto reactivo.

- Hallazgos consistentes con recidiva local en el lecho tiroideo paratraqueal derecho e izquierdo.
- Imagen nodular de aspecto metastásico localizada en relación a los músculos esternohioideo y omohioideo del lado derecho en el compartimento central.
- Mapeo ganglionar negativo para adenopatías de aspecto metastásico.
- Hallazgos compatibles con quiste tirogloso en la base de la lengua.

Objetivo:

HERIDA CERVICAL TRANSVERSA ANTIGUA, N OSE PALPAN ADENOAPTIAS CERVIALES NI LESIONES RESIDUALES EN LECHO TIROIDEO.

Análisis:

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TIROIDECTOMIA TOTAL EN EL 2012 CON REPORTE DE PATOLOGIA TIROIDITIS DE HASHIMOTO Y REVISION DE PATOLOGIA QUE CORROBORO PATOLOGIA BENIGNA, SIN EMBARGO CON REMANENTE DERECHO E IZQUIERDO TIROIDEOS ASOCIADO A ADNEOPATIAS BILATERALES DEL CUELLO Y EYN EL COMPARTIMIENTO CENTRAL ALTO SOSPECHOSOS DE COMPROMISO METASTASICO, SE REALIZO ACAF NIVEL III DERECHO DE CUELLO, PARAMEIDANO DERECHO DERECHO ANTERIOR NODULO HIPOECOGENO HETEROGENEO LOBULADO DE 20 X16X9 MM REPORTADO COMO CROMICOSO POR CARINCOMA REMANENTE CATEGORIA VI CON MAPEO GNALGIO RECIENTE QUE CORROBOÑA A NIVEL APRATRAQUEAL BILATERAL REMANENTES SUGUESTIVOS DE COMPROMISO TUMORAL Y SUPERIOR AL CARTILAGO TIROIDEOS METASTASIS GANGLIONAR. SE DECIDE LLEVAR A JUNTA DE TIROIDES SPECT MEDICINA NUCLEAR PARA DEIFNIR MEJOR CONDUCTA MEDICOQUIRURGICA PARA LA PACIENTE.

Plan de evolución:

JUNTA SPECT MEDICINA NUCLEAR
 CONTROL CON CONCEPTO DE JUNTA.

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

Diagnóstico Principal: C73X TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES
Clasificación: Diag. Principal **Dx. Prequirúrgico:** No **Tipo:** Impresión Diagnóstica

Evolución Diagnóstica

Fecha	Hora	Código	Descripción Diagnóstico	Clasificación	Tipo Diagnóstico	Responsable	Dx Prequirúrgico
19-feb-20	10:49:00	C73X	TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES	Diag. Principal	Impresión Diagnóstica	Dr. REY RODRIGUEZ, ANDRES FELIPE	No

REVISIÓN POR SISTEMAS

ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos	NIEGA
Alérgicos	NIEGA
Quirúrgicos	TIROIDECTOMIA TOTAL Y CESAREA
Tóxicos	NIEGA
Antecedentes Familiares	NINGUNA
Oftalmológicos	
Sospecha de Maltrato	

Hemoclasiificación: O + Positivo **Vida Sexual Activa:** No Aplica

Firma Electrónica: **Fecha y Hora de Impresión:** 20 de Marzo de 2020 14:08



NIT.890205361-4

PACIENTE ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ
IDENTIFICACIÓN CC 1098642063
EPISODIO 4213180

EVOLUCIONES MÉDICAS

ANTECEDENTES GINECO-OBSTÉTRICOS

Dr. REY RODRIGUEZ, ANDRES FELIPE

Dr. Andres Felipe Rey R.
 Cirujano de Cabeza y Cuello
 R.M. 1.098.641.945

CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO

1098641945

Firma Electrónica: Nombre del Médico, Especialidad, Reg. Médico



48/3415339/1

Fecha: 16/09/2019 02:58:53 p. m.
Paciente: ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ
Examen: RX TORAX PA O AP Y LT (DECUBITO LT-OBLICUAS)
Empresa: URGENCIAS
Dosis aproximada entrada superficie 0,01154 mGy.

Sede: BUCARAMANGA
Estudio: 61688840 3415339
Documento: D-1098642063
Edad: 32 a 0 m 9 d
Cama: 514A

RX DE TÓRAX
Proyección PA y lateral.

RESULTADOS:

No se observan lesiones evolutivas pleuropulmonares.
La silueta cardíaca es de tamaño y morfología normal.
No hay cambios en la vascularización pulmonar.
Las estructuras óseas se encuentran integras.

WILLIAM DARIO ARENAS BORDA
M.D. RADIOLOGO
R.M. 68570 UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
C.C. 80038788
Transcrito por: MARMIR

IMPORTANTE: La recomendación de estudios complementarios es de tipo técnico, de acuerdo a la modalidad de imagen diagnóstica realizada, por lo que la competencia para definir la necesidad de estudios complementarios es del equipo médico tratante del paciente, de acuerdo al contexto clínico y ayudas diagnósticas previas.



48/3381533/2

Fecha: 28/08/2019 09:21:16 a. m.
 Paciente: ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ
 Examen: RX TORAX PA O AP Y LT (DECUBITO LT-OBLICUAS)
 Empresa: COMUNEROS-NUEVA EPS CONTR CAPI
 Dosis aproximada entrada superficie 0,00377 mGy.

Sede: BUCARAMANGA
 Estudio: 61226336 3381533
 Documento: D-1098642063
 Edad: 31 a 11 m 21 d
 Cama: 514A

RX DE TÓRAX

INFORME:

Cardiomediatino sin alteraciones.

No hay zonas de consolidación ni lesiones intraparenquimatosas de tipo evolutivo.

No hay colecciones pleurales.

Estructuras óseas sin alteraciones.

Atentamente,

ERIKSON MORENO CHACON

M.D. RADIOLOGO

R.M. 91500295

C.C. 91500295

Transcrito por: SANYAM

IMPORTANTE: La recomendación de estudios complementarios es de tipo técnico, de acuerdo a la modalidad de imagen diagnóstica realizada, por lo que la competencia para definir la necesidad de estudios complementarios es del equipo médico tratante del paciente, de acuerdo al contexto clínico y ayudas diagnósticas previas.



Dr. Alvaro Antonio Herrera Hernández
ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO

Especialista en: Traumatología de Cabeza, Cuello y Codo - Reconstrucción de Lengua y Tráquea
Otorrinolaringología - Otorrinolaringología - Otorrinolaringología

21

Clínica Pascal Internacional Calle 58 (No. 20) - 95 Torre C Piso 4 Consultorio 405
Teléfonos 038 80 96 - 079 89 89 EXT. 2105
Floridablanca - Colombia

PACIENTE : ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ Identificación: 1088642863 Edad.: 31 Años
EMPRESA : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. DIRECCIÓN : CLL 51 N. 28-33 TEL: 316226835*6
475004

HISTORIA CLINICA

Página 1

Consulta : 23/08/2019

Impreso : 23/08/2019 08:28:29 PM

Ant. Patológicos : HIPOTIROIDISMO Ant. Quirúrgicos : TIROIDECTOMIA TOTAL 2012 Ant. Alérgicos : NIEGA Ant. Farmacológicos : LEVOTIROXINA 50MICG Ant. Familiares : NIEGA

MOTIVO DE CONSULTA : DR ALVARO HERRERA

PACIENTE FEMENINA DE 31 AÑOS CON ANTECEDENTE DE TIROIDECTOMIA TOTAL EN EL 2012 DR BAUTISTA CON INFORME PATOLÓGICO DE TIROIDISTIS DE HASHIMOTO CON 5 GANGLIOS PERITIROIDEOS CON HIPERPLASIA FOLICULAR Y SINUSITIOCTARIA LIBRES DE LESION. MICROSCOPIA: SE OBSERVA FOLICULOS CON CAMBIOS DE CELULAS DE HURTEL E INFILTRADO CRONICO CON FORMACION DE FOLICULOS LINFODES CON CENTRO GERMINAL DR CABRERA. POSTERIOR A ESTO CON SEGUIMIENTO SOLO POR ENDOCRINOLOGIA DR EDGAR ELIUS. DESDE HACE 3 MESES LA PACIENTE CONSULTA A MEDICO GENERAL POR CEFALEA DE PREDOMINIO EN REGION FRONTAL Y AL EXAMEN FISICO EL MEDICO ENCUENTRA MASA EN ZONA II DERECHA DEL CUELLO, POR LO QUE SOLICITA ECOGRAFIA DE CUELLO. 17/05/19 DRA MENDOZA REPORTA: CAMBIOS DE TIROIDECTOMIA TOTAL - NODULOS HIPOECOGENOS DE PARIENCIA TUMORAL EN EL LECHO TIROIDEO PARAMEDIANO BILATERAL (2 NODULOS HIPOECOGENOS BIEN DEFINIDOS CON LOBULACION EN SU CONITORNO Y AUMENTO DE LA VASCULARIZACION DE 19X16X13MM IZQUIERDO Y DERECHO DE 18X8MM -ADENOPATIAS DE APARIENCIA METASTASICA EN EL NIVEL VI DERECHO (2 GANGLIOS HIPOECOGENOS LOBULADOS CON ADICIA DE HILIO GRASO Y DIAMETROS DE 25X15MM Y 31X17MM). POSTERIOR A ESTO ES REMITIDA PARA VALORACION POR CIRUGIA GENERAL QUIEN ORDENA REALIZAR TOMOGRAFIAS Y BIOPSIA POR HALLAZGOS ES ENVIADA A VALORACION POR CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO

TRAE PARA CLINICOS:

TAC DE CUELLO CON CONTRASTE 10/06/19 DRA OCHOA -CAMBIOS DE TIROIDECTOMIA POR BOCIO CON REMANENTE DE GLANGULA TIROIDES EN EL LECHO QUIRURGICO Y PROBABLE TEJIDO TIROIDEO ECTOPICO ANTEROLATERAL DERECHA EN EL NIVEL III EN CONTACTO CON EL ESPACIO VISCERAL Y 2 NODULOS EN EL ESPACIO VASCULAR Y PREVERTEBRAL QUE DADA LAS CARACTERISTICAS AMERTITAN DESCARTAR LESION NEOPLASICA DE LA GL TIROIDES
BACAF 30/07/19 EN EL NIVEL III DEL CUELLO PARAMEDIANO DERECHO ANTERIOR SE OBSERVA GIMNODULO HIPOECOGENO HETEROGENEO LOBULADO DE 20X16X9MM
INFORME PATOLOGICO 06/08/19 DRA CARRILLO BETHESDA VI COMPROMISO POR CARCINOMA REMANENTE (NODULO PARAMEDIANO)

TAC DE TORAX 10/06/19 ATELECTASIA SUBSEGMENTARIA DEL LOBULO MEDIO ESTEATOSIS ESPLENOMEGALIA Y COLELITIASIS

EXAMEN FISICO Y ANALISIS

TALLA (cm): 170 PESO: 106 IMC: 36.68

EXAMEN FISICO LIMITADO Y DIRIGIDO A CABEZA Y CUELLO: PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, OBESA, RINOSCOPIA NORMAL, DROFARINGE NORMAL, CUELLO MOVIL PROBABLE TEJIDO TIROIDES ECTOPICO ANTEROLATERAL DERECHO EN EL NIVEL II DE 3CM (ADENOPATIAS

ANALISIS: PACIENTE CON REPORTE DE PATOLOGIA CON COMPROMISO POR CARCINOMA REMANENTE BETHESDA VI POR LO QUE SE DA ORDEN PARA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO SE SOLICITA NASOFIBROLARINGOSCOPIA INTRAOPERATORIA + TIROIDECTOMIA TOTAL + VACIAMIENTO LINFATICO SUPRATHIROIDEO + VACIAMIENTO LINFATICO UNILATERAL + LIGADURA DE VASOS + BIOPSIAS POR CONGELACION. SE DA CITA PARA LISTA DE CHEQUEO, SE DA ORDEN DE PARA CLINICOS PREQUIRURGICOS Y VALORACION POR ANESTESIA. SE LE EXPLICA A LA PACIENTE LA CONDUCTA A SEGUIR REFIERE ENTENDER Y COMPRENDER.

DIAGNOSTICOS RIPS

DIAGNOSTICO 1: C73X TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES

TIPO DIAGNO: 2 Nuevo

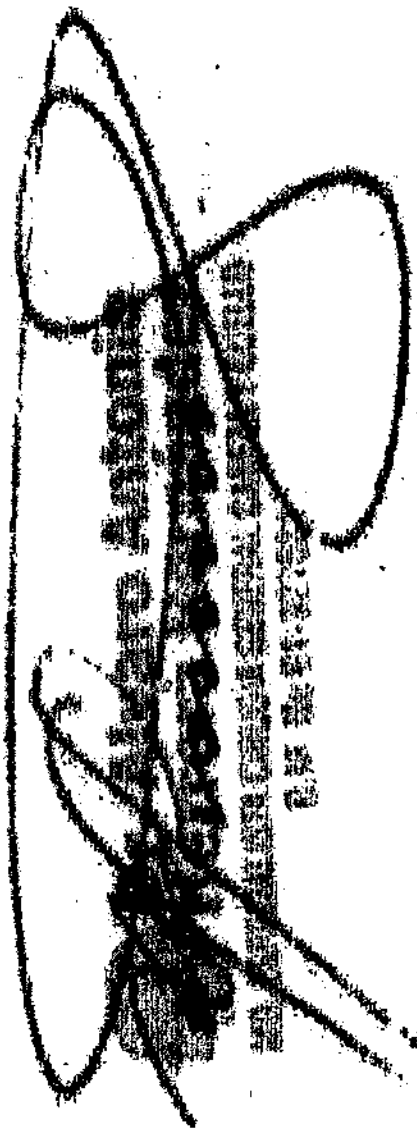
PROCEDIMIENTOS - QUIRURGICOS

- 1-) TIROIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA Cups: 064101
- 2-) NASOLARINGOSCOPIA Cups: 306001
- 3-) ESTUDIO POR CONGELACION Cups: 268801
- 4-) OCLUSION, PINZAMIENTO O LIGADURA ARTERIAL EN ZONA I Y II DEL CUELLO Cups: 365201
- 5-) VACIAMIENTO LINFATICO SELECTIVO (FUNCIONAL) DE CUELLO VIA ABIERTA Cups: 404001
- 6-) VACIAMIENTO LINFATICO RADICAL O RADICAL MODIFICADO DE CUELLO UNILATERAL VIA ABIERTA Cups: 404001

EXAMENES LABORATORIO Y PARA CLINICOS

- 1-) PREQUIRURGICOS: TIEMPO DE PROTROMBINA
TIEMPO DE TROMBOPLASTINA
CREATININA
GLUCEMIA
HEMOGRAMA

- 2-) RADIOGRAFIA DE TORAX P-A Y LATERAL
- 3-) ELECTROCARDIOGRAMA
- 4-) TSH
- 5-) TALIBRE
- 6-) CITA CONTROL - LISTA DE CHEQUEO
- 7-) VALORACION PREANESTESICA



Dr. Alvaro Antonio Herrera Hernandez

Reg. Med. 31-33284

Q-060020-19



48/3331738/2

Fecha: 06/08/2019 15:52:05

Sede: BUCARAMANGA

Paciente: ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ

Estudio: 60551811 3331738

Examen: COLORACION HISTOQUIMICA (PAQUETE PROC ESPECIAL)

Documento: 1098642063

Empresa: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO-JULIO

Edad: 31 a 10 m 23 d

Cama: 514A

INFORME DE ANATOMÍA PATOLÓGICA

DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA:

Rotulado "Nódulo Paramediano": Se reciben seis láminas, se procesan tres con H-E y tres con PAP.

DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA:

Los extendidos muestran sobre un fondo hemorrágico, grupos tridimensionales de células foliculares atípicas, con inclusiones nucleares y escaso material coloide.

DIAGNÓSTICO ANATOMOPATOLÓGICO:

TIROIDES - LESIÓN, ACAF:

- COMPROMISO POR CARCINOMA REMANENTE.
- CATEGORÍA VI (SISTEMA BETHESDA).

Categoría I: No diagnóstica/ insatisfactoria

Para considerar una punción valorable debe contener al menos 6 grupos con al menos 10 células foliculares cada uno.

Categoría II: Benigna.

Bocio coloide, tiroiditis, nódulo hiperplásico.

Categoría III: Atipia de significado indeterminado.

Se debe repetir la PAAF a un intervalo apropiado ya que un 20-25% de estas lesiones se volverán a clasificar en una segunda punción como Atipias de significado indeterminado, con un riesgo de ser una lesión maligna en un 5-10%.

Categoría IV: Neoplasia folicular/Sospechosa de Neoplasia folicular

La punción no distingue entre un adenoma y un carcinoma folicular por lo que es necesario estudio histológico para precisarlo. Independientemente de la atipia.

Categoría V: Lesión sospechosa de malignidad

Lesiones con datos citológicos altamente sospechosos de malignidad pero no suficientes para concluir un diagnóstico.

Categoría VI: Maligno

Incluye casos con características citológicas concluyentes de malignidad dentro de las que se incluye carcinoma papilar y sus variantes, carcinoma medular, carcinoma anaplásico linfoma y metástasis.

Q-060020-19



48/3331738/2

Fecha: 06/08/2019 15:52:05

Sede: BUCARAMANGA

Paciente: ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ

Estudio: 60551811 3331738

Examen: COLORACION HISTOQUIMICA (PAQUETE PROC ESPECIAL Documento: 1098642063

Empresa: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO-JULIO

Edad: 31 a 10 m 23 d

Cama: 514A

El diagnóstico debe correlacionarse con los datos de la historia clínica del paciente y demás estudios paraclínicos complementarios como parte del proceso diagnóstico.

MG Claudia CG.

MARIA CLAUDIA CARRILLO GARCIA

M.D. MD PATOLOGO

R.M. 52249391

C.C. 52249391

Transcrito por: MONVAL



Fecha: 30/07/2019 7:24:45
Paciente: ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ
Examen: BIOPSIA PUNCION CON AGUJA FINA DE TIROIDES
Empresa: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO-JULIO

Sede: BUCARAMANGA
Estudio: 60551811 3331738
Documento: 1098642063
Edad: 31 a 10 m 23 d
Cama: 514A

BIOPSIA DE TIROIDES CON AGUJA FINA GUIADA POR ECOGRAFÍA

Datos clínicos: Tiroidectomía por bocio. Nódulos en el lecho tiroideo y en el nivel III derecho.

Se explica el procedimiento al paciente y se verifica firma del consentimiento informado.

En el nivel III del cuello, paramediano derecho, anterior se observa un nódulo hipoecógeno, heterogéneo, lobulado, relacionado con lo visualizado en Tomografía de 20 x 16 x 9 mm (LxAPxT) volumen 1.6 cc.

Previa asepsia y antisepsia se realiza punción percutánea con aguja 23 G, guiada por ecografía de dicha lesión. Se obtienen muestras con agujas diferentes. Se practican extendidos y se fijan mediante alcohol al 96%.

Se realizó barrido ecográfico posterior al procedimiento sin que se identifiquen hematomas. No hay complicaciones durante el procedimiento.

Se dan instrucciones al paciente y se entregan (6) laminas para procesamiento en laboratorio de patología.

idime

AFILIADO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO

SANDRA ROCIO OCHOA BARAJAS

MÉDICO RADIOLOGO

CC. 63529764 - RM. 3878/06

SANDRA ROCIO OCHOA BARAJAS

M.D. RADIOLOGO

R.M. 63529764

C.C. 63529764

Transcrito por: JAUDIA

IMPORTANTE: La recomendación de estudios complementarios es de tipo técnico, de acuerdo a la modalidad de imagen diagnóstica realizada, por lo que la competencia para definir la necesidad de estudios complementarios es del equipo médico tratante del paciente, de acuerdo al contexto clínico y ayudas diagnósticas previas.



Fecha: 17/05/2019 10:11:28
Paciente: ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ
Examen: ECO TIROIDES
Empresa: COMUNEROS-NUEVA EPS CONTR CAPI

48/3218233/1
Sede: BUCARAMANGA
Estudio: 58880534 3218233
Documento: 1098642063
Edad: 31 a 8 m 10 d
Cama: 514A

ECOGRAFÍA DE TIROIDES

INFORME:

Con transductor lineal de 9 a 12 MHz se realizó exploración ecográfica del cuello, identificandose glandula tiroidea ausente por antecedente quirúrgico. A nivel del lecho tiroideo de localización paramediana bilateral se identifican dos nodulos hipocogenos, bien definidos, con lobulación de su contorno, algunos ecos internos y aumento de su vascularización, el del lado izquierdo con diámetros de 19 x 16 x 13 mm y en el derecho de 8 x 10 x 8mm.

Las glándulas submandibulares y los lóbulos superficiales de la glándula parótida son de aspecto ecográfico normal.

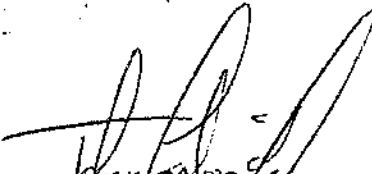
En el nivel VI derecho (medial a la carotida interna) se identifican dos ganglios hipocogenos,lobulados, con perdida del hilo graso y diámetros de 25 x 15 mm y 31 x 17 mm.

Las estructuras vasculares del cuello están preservadas.

CONCLUSIÓN:

- CAMBIOS DE TIROIDECTOMIA TOTAL.
 - NODULOS HIPOCOGENOS DE APARIENCIA TUMORAL EN EL LECHO TIROIDEO PARAMEDIANO BILATERAL.
 - ADENOPATIAS DE APARIENCIA METASTASICA EN EL NIVEL VI DERECHO.
- SE SUGIERE REALIZAR BIOPSIA DE ESTAS LESIONES.

Atentamente,


TATIANA MARGARITA MENDOZA GONZALEZ
M.D. RADIOLOGIA
R.M. 1098633626 UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
C.C. 1098633626

Transcrito por: PRACLA

IMPORTANTE: La recomendación de estudios complementarios es de tipo técnico, de acuerdo a la modalidad de imagen diagnóstica realizada, por lo que la competencia para definir la necesidad de estudios complementarios es del equipo médico tratante del paciente, de acuerdo al contexto clínico y ayudas diagnósticas previas.



48/3254567/1

Fecha: 10/06/2019 07:38:40
Paciente: ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ
Examen: TAC CUELLO (TEJIDOS BLANDOS) CON CONTRASTE
Empresa: COMUNEROS-NUEVA EPS CONTR CAPI
Dosis aproximada entrada superficie 2.27 mGy.

Sede: BUCARAMANGA
Estudio: 59421157 3254567
Documento: 1098642063
Edad: 31 a 9 m 3 d
Cama: 514A

TAC DE CUELLO CON CONTRASTE

DATOS CLÍNICOS: Antecedente de tiroidectomía por bocio. Reporte de patología de 2012 sin malignidad. Masas de aparición reciente en cuello.

TÉCNICA: Previa verificación de nivel sérico de creatinina se realizan múltiples cortes axiales desde la base del cráneo hasta el opérculo torácico, con reconstrucciones en el plano sagital y coronal, posterior a la administración de medio de contraste endovenoso hidrosoluble.

HALLAZGOS:

Cambios post-tiroidectomía con remanente de glándula tiroides especialmente en localización paratraqueal izquierda con imagen nodular de 16 x 12mm y en el lado derecho de 5 x 6mm de diámetro, ya evaluados en ecografía. Adicionalmente se observa tejido similar al tiroideo, probablemente tiroides de localización ectópica, localizado en el nivel III anteromedial a la carótida común y un nódulo lobulado con realce de 24 x 9mm de diámetro.

Otro mas que se encuentra localizado en el espacio prevertebral paramediano derecho de 16 x 12mm de diámetro y genera deformidad de la laringe por compresión extrínseca y otro nódulo de aspecto similar de 13 x 7mm de diámetro en contacto con la carótida externa y común, en el espacio carotídeo, profunda.

Infiltración grasa de la glándula parótida. Glándulas submandibulares de aspecto normal. No hay alteración en lo visualizado de los senos paranasales. Preservación de los espacios mucosofaríngeo y parafaríngeo.

Hay ganglios linfáticos de morfología preservada en los niveles II y V bilateral. En el nivel II derecho hay un ganglio linfático prominente de 8 x 7mm de diámetro, con preservación de su morfología. En el nivel VII, anterior a la vena innominada hay ganglio linfático o remanente tiroideo de 10 x 8mm de diámetro transversal, con una longitud aproximada de 25mm.

Estructuras vasculares y musculares sin alteración.

Rectificación de la lordosis fisiológica sin otras alteraciones en las estructuras óseas visualizadas.

OPINIÓN:

- Cambios de tiroidectomía por bocio, con remanente de glándula tiroides en el lecho quirúrgico y probable tejido tiroideo ectópico anterolateral derecha en el nivel III en contacto con el espacio visceral y dos nódulos en el espacio vascular y prevertebral que dada las características ameritan descartar lesión neoplásica de la glándula tiroides. Se sugiere Bacaf guiado por ecografía.



Fecha: 10/06/2019 07:38:10
Paciente: ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ
Examen: TAC TORAX CON CONTRASTE
Empresa: COMUNEROS-NUEVA EPS CONTR CAPI
Dosis aproximada entrada superficie 8.99 mGy.

Sede: BUCARAMANGA
Estudio: 59421114 3254563
Documento: 1098642063
Edad: 31 a 9 m 3 d
Cama: 514A

TAC DE TÓRAX CONTRASTADO

DATOS CLÍNICOS: Antecedente de tiroidectomía por bocio. Masas en el cuello.

TÉCNICA: Previa verificación de nivel sérico de creatinina se realizan múltiples cortes axiales en el tórax, posterior a la administración de medio de contraste endovenoso, con reconstrucciones en el plano coronal en ventana para mediastino y pulmón.

HALLAZGOS:

No se observa alteración en las estructuras vasculares del mediastino. Las cámaras cardíacas son de calibre y configuración normal.
La tráquea y los bronquios fuente no muestran alteración.
Se observan ganglios linfáticos sin criterio de adenopatía en las regiones axilares y en el mediastino, la mayor de ellas con diámetro menor de 7 mm paratraqueal derecha baja.

Atelectasia subsegmentaria en el lóbulo medio, lateral.
No se aprecian otras alteraciones pleuropulmonares.
Estructuras óseas normales.

Como hallazgo incidental se aprecia esteatosis hepática y colelitiasis múltiple. Aumento del tamaño del bazo.

OPINIÓN:

Atelectasia subsegmentaria del lóbulo medio.
Esteatosis, esplenomegalia y colelitiasis como hallazgo incidental.

SANDRA ROCIO OCHOA BARAJAS
M.D. RADIÓLOGO
R.M. 63529764
C.C. 63529764
Transcrito por: CANLEI

IMPORTANTE: La recomendación de estudios complementarios es de tipo técnico, de acuerdo a la modalidad de imagen diagnóstica realizada, por lo que la competencia para definir la necesidad de estudios complementarios es del equipo

INFORME DE PATOLOGÍA QUIRÚRGICA

No. Quirúrgico: B-14-04672

Fecha Entrada: 01/08/2014

Doctor(a): CARLOS JOSE SAIEH LIEVANO

Fecha Salida: 09/08/2014

Paciente: ROSA SALAZAR GUTIERREZ

Edad: 26 Años

Identificación: CC 1098642063

Sexo: F

Síntomas:

**Diagnóstico
Clínico:**

DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA

En formol y rotulado con el nombre de la paciente, se reciben 2 fragmentos de tejido pardo claro, que miden en promedio 0,3x0,2 cm, se procesa todo en un bloque.

DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA

Los cortes histológicos muestran fragmentos de mucosa duodenal con arquitectura preservada, aumento leve de la población linfoplasmocitaria en la lámina propia y presencia de glándulas de brunner aumentadas en número. No se observa actividad inflamatoria aguda, granulomas, atrofia, displasia o malignidad.

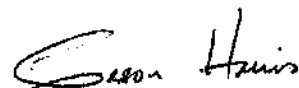
DIAGNÓSTICO

Duodeno, biopsia:

DUODENITIS CRÓNICA LEVE, SIN EVIDENCIA DE ATRQFIA DE VELLOSIDADES.

Ver descripciones.

COMENTARIOS



Gerson Harris Mercado
Médico Patólogo

Sede : CAJASAN -CIUDADELA REAL DE MINAS
 Orden No : 21025392
 Paciente : ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ
 Identificación: 1098642063
 Convenio : CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FA

Fecha Recepción: 2014-07-22-07:19:11
 Fecha Impresión : 2014-08-04 08:06:17.
 Médico : MEDICOS VARIOS
 Edad/Sexo : 26 / F

ANALISIS	RESULTADO	VALORES DE REFERENCIA
----------	-----------	-----------------------

ESPECIALIZADOS

HORMONA TIROESTIMULANTE (TSH)

TSH (HORMONA TIROESTIMULANTE)	400.0	uUI/ml
VALORES DE REFERENCIA		
1 a 3 días: 0.52 a 16.0 uUI/ml		
4 días a 1 mes: 0.52 a 8.5 uUI/ml		
1 mes a 5 años : 0.46 a 8.1 uUI/ml		
18 años: 0.36 a 6.0 uUI/ml		

Observaciones **VALOR CONFIRMADO**

VALORES DE REFERENCIA (MICROELISA)

ADULTOS: 0.39 - 6.16

OBSERVACIONES:

DAVID EVELIO JIMENEZ CAMPA
 T.P.1098626351

"La interpretación de éste y todo examen de laboratorio corresponde exclusivamente al médico"

Sede Principal Cll 51 A No.31-82 Cabecera Tel: 647 30 86 Sede Fundación Cardiovascular Cons. 505-506 Tel: 6399620-6396767 Ext. 530



PACIENTE: ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ		18458	EDAD:	Nº 108688		
MATERIAL PARA EL ESTUDIO: REVISION BLOQUES DE PARAFINA		SEXO: F	DIA	MES	AÑO	
			6	5	2014	
DOCTOR / EMPRESA: -CONVENIO ESPECIAL			EMAIL:			
REGISTRO:	DOC.: 1098642063	TEL.:	FECHA RECIBIDO: 15/04/2014			

RESULTADO DEL EXAMEN HISTOPATOLÓGICO

REVISION DE PLACAS

Producto de tiroidectomía total. Se aprecia tejido tiroideo reemplazado en amplias áreas por linfocitos y múltiples folículos linfoides con centros germinales activos; algunas áreas muestran folículos tapizados por células de tipo HURTHLE y los restantes están tapizada por células cuboidales bien diferenciadas, la luz ocupada por coloide. No se reconoce paratiroides en el tejido peritiroideo. Ganglio linfático peritiroideos (4) con hiperplasia linfo-reticular libre de compromiso neoplásico.

NOTA. No hay signos de malignidad.

DIAGNOSTICO

PRODUCTO DE TIROIDECTOMIA TOTAL:

- TIROIDITIS DE HASHIMOTO
- AUSENCIA DE PARATIROIDES EN EL TEJIDO CAPSULAR Y PERICAPSULAR DE LA TIROIDES
- GANGLIO LINFATICO PERITIROIDEOS(4). HIPERPLASIA FOLICULAR
- VER NOTA

REYNEL SANJUAN AREVALO
 Especialidad: MEDICO PATÓLOGO
 CC: 8.257.649 RM: 0309

Fecha: Martes, Octubre 16 2012 02:31:16 pm
Estudio: 29944480 384524
Paciente: ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ
Edad: 27 a 1 m 13 d
Examen: ESPECIMEN QUIRURGICO NIVEL II
Empresa: CIRUGIAS



33

Sede: BUCARAMANGA
Documento: 1098642063
Cama: 514A

DR. (A): ULISES BUATISTA.

INFORME ANATOMÍA PATOLÓGICA

DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA:

Se recibe producto de tiroidectomía total que pesa 57.9 g, el lóbulo derecho se encuentra reparado con seda mide 7.5 x 3.5 x 3 cm, el istmo mide 2.5 x 1.8 cm, el lóbulo izquierdo mide 6 x 3 x 2.5 cm. Externamente es pardo claro con áreas violáceas y fragmentos de tejido de aspecto fibroso adheridos. A los cortes seriados de lóbulo derecho se observa un área nodular de aspecto coloide, el resto es de consistencia semifirme pardo rojiza. El Istmo es de color pardo claro sin zonas de mayor induración, se observa adherido al istmo un fragmento irregular multinodular de 2 x 1.5 x 1 cm. Al corte del lóbulo izquierdo hacia el polo inferior se observa un área de aspecto multinodular blanquecina ocupando todo el espesor del tiroides que mide 2 x 1.8 cm, el resto es de color pardo rojizo. Se procesan cortes así:

- Bloque N° 1: Tejido peritiroideo del lóbulo derecho.
- Bloque N° 2: Tejido peritiroideo del lóbulo izquierdo.
- Bloques N° 3 al 5: Lóbulo tiroideo derecho.
- Bloques N° 6 y 7: Istmo.
- Bloques N° 8 al 10: Área de aspecto multinodular del lóbulo izquierdo.
- Bloque N° 11: Cortes representativos del lóbulo tiroideo izquierdo.
- Bloque N° 12: Fragmento adherido al istmo.

DR. M.F.C.

DIAGNÓSTICO:

- TIROIDES - TIROIDECTOMÍA TOTAL (57.9 g):
- TIROIDITIS DE HASHIMOTO.
- TEJIDO PERITIROIDEO SIN PARATIROIDES.
- 5 GANGLIOS PERITIROIDEOS CON HIPERPLASIA FOLICULAR Y SINUHISTIOCITARIA, LIBRES DE LESIÓN TUMORAL.

NOTA: SE OBSERVA FOLÍCULOS CON CAMBIOS DE CÉLULAS DE HURTLE E INFILTRADO CRÓNICO CON FORMACIÓN DE FOLÍCULOS LINFOIDES CON CENTRO GERMINAL.

MANUEL FERNANDO CABRERA

M.D. PATOLOGO

R.M. 16822778

CC 16822778

COLDIA

Copia solicitada por CHAPAT

245

34

Nombre: SALAZAR GUTIERREZ ROSA LILIANA
Edad: 24 Años
CC: 1098642063
Residencia:
Teléfono: 6476004 Celular:

Dirección:
eMail:
Estado Civil:
Ocupación:
Natural de:

HISTORIA CLINICA No. 1098642063

Página 1 de 1

ECOGRAFIA TIROIDES

MOTIVO DE CONSULTA: Valoración.

Examen practicado con transductor de 7 Mhz.

HALLAZGOS ECOGRAFICOS:

Paciente con bocio simple y adenomegalias zona II derecha del cuello probablemente reactiva.

Se le practico ACAF guido por ecografía.

Se envían tres láminas marcadas con lóbulo derecho y dos con lóbulo izquierdo para estudio citológico.

La paciente tolero bien el procedimiento.

Atentamente,

J. Gonzalez F

TA.
Toda información de los manógrafos debe ser registrada en el libro de registro. Toda anomalía patológica se debe basar en los

BACAF DE TIROIDES

BICPSGA No. 9469

ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ C.C.1098642063 CEL: 3158053353

SEXO: F EDAD: 24

CAJASAN IPS – BUCARAMANGA

FECHA: 18/04/2012

JOAQUIN GONZALEZ

CONCLUSION DEL EXAMEN HISTOPATOLOGICO:

1. LOBULO IZQUIERDO: Se recibe dos (2) láminas con extendido celular para estudio, las cuales se colorean con hematoxilina.
2. LOBULO DERECHO: Se recibe tres (3) láminas con extendido celular para estudio, las cuales se colorean con hematoxilina.

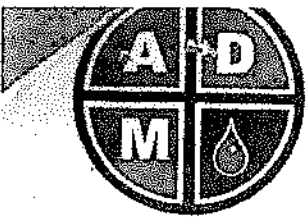
DESCRIPCION MICROSCOPICA

1 Y 2: Extendidos con presencia de varios grupos monocapa y benignas de células foliculares monomorfas. Entremezclado hay numerosos linfocitos con diferentes tamaños. En el fondo hay sangre, coloide y fibroblastos.

DIAGNOSTICO

1. BACAF DE NODULO EN LOBULO IZQUIERDO DE GLANDULA TIROIDES; (REVISION DE DOS LÁMINAS):
-NODULO TIROIDEO BENIGNO QUE SUGIERE TIROIDITIS VS BOCIO.
2. BACAF DE NODULO EN LOBULO DERECHO DE GLANDULA TIROIDES; (REVISION DE TRES LÁMINAS):
-NODULO TIROIDEO BENIGNO QUE SUGIERE TIROIDITIS VS BOCIO.

CARLOS JAVIER ZAMORA RANGEL
MEDICO PATOLOGO



A.D.M. laboratorio Clínico Bacteriológico De Referencia S. A.

NIT. 900.088.790-3



36

REPORTE DE RESULTADOS LABORATORIO CLINICO

Página 25 de 30

NOMBRE: SALAZAR ROSA LILIANA
Edad: 24 Años **Sexo:** Femenino **Teléfono:**
ENTIDAD: CIUDADELA CAJASAN- NUEVA EPS

FECHA IMPRESION 01/03/2012 12:09:54
CONSECUTIVO 437
HISTORIA: 1098642063
SERVICIO:
MEDICO: SIN DEFINIR

HORMONAS

HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH] ULTRASENSI **TECNICA: INMUNOENSAYO POR MICROPARTICULAS (MEI)**

RESULTADO:

14.73 uUI/ml

Valor de referencia:

RN 1-3 días: Hasta 13,3

RN 2-4 semanas: Hasta 10

Mayor de 4 semanas: Hasta 5,5

Adultos: 0.46 a 4.67

RESULTADO CONFIRMADO. VALORAR CON HISTORIA CLINICA DEL PACIENTE.

Tomada: 28-Feb-2012 10:44 am

Validada: 01-Mar-2012 12:07 pm

TIROXINA LIBRE [T4L]

RESULTADO:

TECNICA: INMUNOENSAYO POR MICROPARTICULAS (MEI)

1.0 mg/dl

0.71-1.85

Tomada: 28-Feb-2012 10:44 am

Validada: 01-Mar-2012 12:07 pm

ANDREA GARCÍA URIBE
BACTERIOLOGA

37

Nombre: SALAZAR GUTIERREZ ROSA LILIANA
Edad: 24 Años
C: 1098642063
Residencia:
Teléfono: 6476004 Celular:

Dirección:
eMail:
Estado Civil:
Ocupación:
Natural de:

ISTORIA CLINICA No.1098642063

Página 1 de 1

ECOGRAFIA TIROIDES

MOTIVO DE CONSULTA: Valoración.

Examen practicado con transductor de 7 Mhz.

HALLAZGOS ECOGRAFICOS:

TIROIDES: Se aprecia aumento global del tamaño de la tiroides, sin evidencia de lesiones focales. Carótida y yugular de aspecto y calibre normal. Glándulas submandibulares y parótidas de aspecto normal. En la zona II A derecho e izquierda del cuello se aprecia una adenopatía con configuración normal en el lado derecho de 17mm y en el izquierdo de 15mm de diámetro mayor.

Diámetros lóbulo Derecho : 32.0 X 29.0 X 68.0 mm.
Izquierdo: 26.5 X 26.8 X 68.0 mm
Istmo: 13.7 mm.

CONCLUSION:

- Hallazgos compatibles con bocio.
- Adenomegalias reactivas en la zona II derecha e izquierda del cuello.

Atentamente,

J. Gonzalez

NOTA: Este informe de estudio ecográfico es una herramienta de diagnóstico. En caso de una anomalía palpable se debe basar en los hallazgos de la palpación y el examen físico.



Concepto 17881 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000017881

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000017881

Fecha: 22/01/2020 10:36:17 a.m.

Bogotá D. C

Referencia: RETIRO DEL SERVICIO. Empleado provisional. De quien es la responsabilidad de acreditar la condición de protección especial de un empleado nombrado en provisionalidad que presenta una enfermedad asociada a crisis convulsivas **epilepsias postra-una craneoencefálico**, es desplazado por la violencia y responde económicamente por dos hijos. Radicado: 20192060008212 del 8 de enero de 2020.

De acuerdo con la solicitud de consulta en referencia, en donde expone que, un empleado nombrada en provisionalidad en una entidad que se encuentra adelantando un proceso de selección por concurso de méritos para la provisión de cargos en carrera administrativa, cómo acredita su condición de protección especial por presentar una enfermedad asociada a crisis convulsivas **epilepsias postra-una craneoencefálico**, es desplazado por la violencia y responde económicamente por dos hijos, me permito manifestarle lo siguiente:

EL ARTÍCULO 125 de la Constitución Política establece que la regla general es que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, con excepción de los de elección popular, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Así mismo, dispuso que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso se hará a través de la demostración del mérito.

El Decreto 1083 de 2015 en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 establece lo siguiente en lo referente al orden para la provisión de empleos de carrera:

"PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical". (Negrilla y Subraya fuera de texto)

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que, por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo." (Subraya fuera de texto)

En aplicación de tal doctrina, cabe concluir que por la necesidad de hacer realidad el imperativo constitucional contenido en el artículo 44 Superior de proteger integralmente a los menores de edad el retén social puede resultar aplicable a los padres cabeza de familia, que demuestren hallarse en algunas de las hipótesis mencionadas".

De lo observado por la Corte, se colige que el hombre que reclame el status de padre cabeza de familia debe demostrar ante las autoridades competentes, lo siguiente:

1. Que sus hijos propios, menos o mayores discapacitados estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas.
2. Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera permanente, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que medicamente requieran de la presencia de la madre.

Por otro lado, usted expone que presenta una patología asociada a crisis convulsivas **epilepsias postra- una craneoencefálico**, teniendo en cuenta las normas que se han dejado expuestas, uno de los eventos en que opera la figura de retención social, es por presentar una enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, frente a la primera en Resolución expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social la define como:

"ARTICULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento".

Para concluir que, las enfermedades ruinosas o catastróficas, son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento, y tendría que valorar la Administración si su patología puede considerarse dentro de esta categoría, no obstante, es de considerar que la norma presenta como segunda opción el presentar algún tipo de discapacidad.

Como forma de advertencia, en ningún caso se está señalando que el orden de protección se aplique cuando la lista de elegibles, resultante del concurso esté conformada por un número mayor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer. Por tanto, los empleos vacantes deben proveerse con la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

En sentencia SU 917 de 2010 proferida por la Corte Constitucional, considero lo siguiente en lo referente al acto administrativo que declara el retiro de un empleado nombrado en provisionalidad: (...) "Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de "razón suficiente" en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde "deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación.

Bajo ese entendido, una vez se conozca la lista de elegibles de los que han superado el concurso de méritos con un número menor de aspirantes a los cargos ofertados, y el cargo del empleado nombrado en provisionalidad tenga que ser provisto definitivamente, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirarlo del servicio, se tendrá que tener en cuenta el orden de

protección, situándose en el primero y segundo numeral la condición que expone encontrarse.

Es pertinente advertir que, una vez revisadas las normas atinentes al tema objeto de consulta, se establecen los casos específicos en que opera la figura de retención social, sin regularse frente a este último el de ser desplazado por la violencia.

De acuerdo a lo preceptuado en la Ley 790 de 2002 "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República," señala lo siguiente sobre la figura de retención social dentro de la Administración Pública:

"ARTÍCULO 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley".

Es por esto que, en el marco del programa de renovación de la administración pública, prohíbe retirar del servicio a las mujeres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores y las personas que estén en calidad de prepensionados, por cumplir con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación.

Teniendo en cuenta que usted expone en su consulta que responde económicamente por dos hijos, frente a la extensión de ésta figura de reten social a los padres cabeza de familia la Corte Constitucional se pronunció con lo siguiente: "Cuanto se lleva dicho permite concluir que las medidas que adopten las autoridades en virtud del apoyo constitucional especial de que es titular la madre cabeza de familia, pueden extenderse también al hombre cabeza de familia, pero no por existir una presunta discriminación de sexo entre uno y otro, sino como consecuencia de hacer realidad el principio de protección del menor, cuando éste se encuentre al cuidado exclusivo de su padre y en aquellos casos en que sus derechos podrían verse efectiva y realmente afectados. Vale decir, el fundamento de la protección debe ser el artículo 44 de la Constitución, o sea, el interés superior del niño, pues es en esa medida que no puede protegerse únicamente a la mujer cabeza de familia, sino que debe extenderse el beneficio al padre que demuestre estar en el mismo predicamento."

En la misma jurisprudencia ésta corporación, señalo lo siguiente en lo referente al hombre que reclame el status de padre cabeza de hogar, teniendo en cuenta el carácter extensivo que predica la norma hacia éstos, así: "También el Decreto 190 de 2003, que reglamentó parcialmente la Ley 790 de 2002, consagra el siguiente enunciado: "madre cabeza de familia sin alternativa económica" se entiende "mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada".

Si extrapolamos tales definiciones al padre cabeza de familia, tendríamos de entrada que sostener que no basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar, es el proveedor de los bienes de consumo, y el pater familias. El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio.

(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

"para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión". En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".

De acuerdo con lo considerado por la Corte, el principio de "razón suficiente" debe declararse dentro del acto administrativo que declara insubsistente a un empleado nombrado en provisionalidad, en donde deben constar circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide removerlo, estableciendo constitucionalmente admisible su desvinculación con el argumento puntual como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.

A partir de lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica y para dar respuesta a su pregunta en concreto, según el párrafo del artículo 2 de la Ley 1232 de 2008, establece que la condición de madre o padre cabeza de familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](#) podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Valeria B.

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2020-07-19 08:27:17



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

A TODO TIEMPO EN LOS OFICIOS DE REGISTRO CIVIL
ELECTORAL - PRESENTE. Las copias de este documento
de ningún modo tendrán validez por sí mismas.

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE
VALIDEZ PERMANENTE

42

NUIP 1097502227

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 43893193
Serial

Datos de la oficina de registro - clase de oficina

República Notaría Notario J. O. B. Cantonal Corregimiento
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Fecha de inscripción

Primer Apellido VILLAMIZAR

Segundo Apellido SALAZAR

Nombre(s) TOMAS DAVID

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras) Masculino

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Tipo de documento anteriormente o Declaración de inscripción

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos SALAZAR GUTIERREZ ROSA LILIANA

Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1.098.642.063

Datos del padre

Apellidos y nombres completos VILLAMIZAR PARRA JORGE ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 91.515.044

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos VILLAMIZAR PARRA JORGE ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 91.515.044

Firma Jorge Villamizar

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza el registro

DE MANUEL SALAZAR PARRA NRO.

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del declarante ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

14 JUN 2017
El funcionario Notario Declarante de este documento se encuentra en el archivo de la oficina de registro de Bucaramanga.
COLOMBIANO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO